

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-780/2015
Y SUP-REC-781/2015 ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
Y YOLANDA PÉREZ DÍAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIADO: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ Y OMAR ESPINOZA
HOYO

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en los recursos de reconsideración al rubro citados, presentados por el Partido Revolucionario Institucional¹ y Yolanda Pérez Díaz, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

¹ En lo sucesivo PRI.

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz,² al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SX-JRC-273/2015 y SX-JDC-854/2015 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada Electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, de los integrantes del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas.

2. Cómputo municipal. El veintidós de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral llevó a cabo el cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla postulada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

3. Juicio de nulidad electoral. El PRI, a través de su representante, promovió juicio de nulidad electoral para controvertir los resultados del cómputo municipal de la elección de los integrantes de dicho Ayuntamiento, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez.

² En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

El medio de impugnación quedó radicado con la clave TEECH/JNE-M/058/2015, en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³.

4. Incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo. Por resolución de veintitrés de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas ordenó realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas, misma que llevó a cabo la autoridad electoral administrativa.

5. Sentencia del Tribunal electoral local. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el treinta y uno de agosto de dos mil quince, dictó resolución en el juicio de nulidad electoral 58/2015, en el sentido de modificar los resultados del cómputo municipal, así como confirmar la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Mazapa de Madero, Chiapas, y la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla registrada por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Con motivo del referido recuento, el Tribunal electoral local estableció que el nuevo cómputo municipal quedó de la manera siguiente⁴:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,467	MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y

³ En adelante, Tribunal Electoral Local.

⁴ Foja 363 del cuaderno accesorio 2.

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		SIETE
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	503	QUINIENTOS TRES
 PARTIDO DEL TRABAJO	37	TREINTA Y SIETE
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,481	MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO
 PARTIDO NUEVA ALIANZA	12	DOCE
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	513	QUINIENTOS TRECE
 MORENA	8	OCHO
 PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	0	CERO
 VOTOS NULOS	83	OCHENTA Y TRES
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	6	SEIS
VOTACIÓN TOTAL	4,111	CUATRO MIL CIENTO ONCE

6. Medios de impugnación federales. Inconformes con dicha determinación, el PRI y Yolanda Pérez Díaz, candidata a Presidenta Municipal de dicho Municipio postulada por el referido partido político, la controvirtieron; los medios de impugnación quedaron radicados en la Sala Regional Xalapa, con la claves SX-JRC-273/2015 y SX-JDC-854/2015.

7. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Xalapa dictó resolución en los juicios referidos, en el sentido de acumular los medios de impugnación y confirmar la sentencia impugnada.

8. Recursos de reconsideración. En contra de la sentencia referida, el veintiséis de septiembre siguiente, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

Municipal Electoral de Mazapa de Madero, Chiapas, así como Yolanda Pérez Díaz, interpusieron los presentes medios de impugnación ante la Sala Regional responsable, la que remitió dicha demanda y las constancias atinentes a esta Sala Superior.

9. Recepción y turno. Por acuerdo del Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se turnaron los recursos de reconsideración a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que los sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

Materia Electoral⁵, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de fondo dictada por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, como es el caso de la Sala Regional Xalapa.

2. ACUMULACIÓN

Procede la acumulación de los expedientes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se establece que las Salas del Tribunal Electoral podrán determinar la acumulación de los medios de impugnación sometidos a su conocimiento cuando en dos o más juicios o recursos exista conexidad en la causa, por estar controvertido el mismo acto o resolución, o bien, que se aduzca respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir que haga conveniente el estudio de forma conjunta.

En el caso, se estima conveniente analizar los juicios de forma conjunta porque en ambos se controvierte el mismo acto, esto es, la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JRC-273/2015 y SX-JDC-854/2015 acumulados; además, los agravios que se hacen valer en ambas demandas son prácticamente idénticos.

⁵ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015 acumulados

De esta suerte, si los juicios se relacionan con el mismo acto reclamado y las demandas son idénticas, lo procedente es analizar los expedientes en conjunto para privilegiar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias.

Por lo tanto, lo procedente es acumular el expediente SUP-REC-781/2015, al diverso SUP-REC-780/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

3. PROCEDENCIA

En la especie se actualizan los requisitos generales y especiales de procedencia de los recursos de reconsideración, con base en lo siguiente:

3.1. Forma. Las demandas cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, porque se presentaron por escrito ante la Sala Regional responsable, haciéndose constar el nombre del recurrente y del partido político y la firma de quien promueve en su representación, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

3.2. Oportunidad. Los recursos de reconsideración cumplen con este requisito, tomando en cuenta que la sentencia controvertida fue dictada por la Sala Regional Xalapa el veintidós de septiembre de dos mil quince y se notificó personalmente a los recurrentes el veintitrés siguiente. Por ello, el plazo para interponer los recursos corrió del veinticuatro al veintiséis de septiembre siguiente y los medios de impugnación se interpusieron en la última fecha mencionada, esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.3. Legitimación y personería. Están colmados estos requisitos de acuerdo con lo previsto en el artículo 65, apartado 1, inciso a), de la ley adjetiva en cita, pues se advierte que la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-780/2015 fue suscrito por Gleen Giezi López Sanchez, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Mazapa de Madero, Chiapas, por lo que se advierte que se trata de la misma persona que representó legalmente al Partido recurrente en el juicio de revisión constitucional electoral al que recayó la sentencia ahora combatida.

Por lo que hace al recurso interpuesto por Yolanda Pérez Díaz, esta Sala Superior considera que se satisface el requisito de mérito, toda vez que este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones que tiene legitimación para interponer el recurso de reconsideración, quien se encuentre legitimado en la

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

ley para presentar los medios de impugnación competencia de la Sala Regional responsable.

3.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que mediante ellos controvierten una sentencia dictada dentro de unos juicios en los que comparecieron como accionantes y que, en su concepto, resulta contraria a sus intereses.

3.5. Definitividad. En el caso se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente. De ahí que se cumpla con el requisito que se analiza.

3.6. Requisito especial de procedencia.

El artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley de la materia, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los medios de impugnación de su conocimiento, cuando se determine la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Sin embargo, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Sala Superior ha ampliado esa procedencia con el fin de contribuir al fortalecimiento de la facultad de revisar el control concreto de constitucionalidad que llevan a cabo las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

En el caso, se estima que la una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 17, 60, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, permite concluir que en el caso se deben tener por satisfechos los requisitos especiales y el presupuesto de procedencia de los recursos de reconsideración al rubro indicado.

Lo anterior se explica sobre la base de que el derecho fundamental previsto en el artículo 17 de la constitución, que consagra la tutela judicial efectiva, obliga a los juzgadores a aplicar el principio *pro actione*, a efecto de interpretar las normas de forma tal que, en la medida de lo posible, se privilegie los pronunciamientos sobre el fondo del asunto.

En el caso, los recurrentes afirman que la sala responsable realizó un examen deficiente, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hicieron en la instancia primigenia, situación que conculca en su perjuicio el principio de exhaustividad, así como los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad de votación recibida en casilla que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en modificar el resultado de la elección, teniendo como efectos, su anulación, presupuesto de impugnación señalado en el artículo 62, párrafo

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, en el caso, la procedencia del recurso se justifica en función de que la veracidad o no de la afirmación del recurrente sólo puede hacerse al analizar el fondo del asunto. De manera que si se decretara la improcedencia desde este momento, equivaldría a prejuzgar sobre las consideraciones de la resolución impugnada, lo cual es contrario a Derecho.

4. ESTUDIO DE FONDO

En los escritos mediante los cuales se interpone recurso de reconsideración, se observa que los argumentos que los recurrentes exponen en sus demandas, se relacionan, fundamentalmente, con la omisión que le atribuye a la Sala Regional de analizar todos los hechos materia de la controversia; con la valoración de las pruebas en forma aislada y no en su conjunto.

Los agravios se estiman **infundados e inoperantes** como se demuestra enseguida.

Los agravios son **infundados** en virtud de que del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que al resolver los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la Sala Regional sí llevó a cabo el estudio de fondo de los argumentos que le fueron planteados, de manera que no se advierte una vulneración al principio de exhaustividad.

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

En efecto, en la sentencia combatida, la Sala Regional desestimó los agravios expuestos por los inconformes, en síntesis, porque consideró que resultaban inoperantes los agravios formulados por el PRI, en los que alegó que en las casillas 764 básica, 762 básica y 762 extraordinaria 1, se actualizaban las causales de nulidad relativas al error o dolo en el cómputo y haber recibido la votación por personas distintas a las autorizadas; lo anterior, al considerar la responsable que los motivos de inconformidad atinentes eran una reiteración de lo planteado en la instancia primigenia, que no controvertían lo razonado en la sentencia primigeniamente combatida.

Asimismo, la Sala Regional calificó como infundados los motivos de disenso relativos a la negativa de recuento, porque si bien el agravio correspondiente el Tribunal local lo consideró inatendible, finalmente su petición de un nuevo escrutinio y cómputo ya se había declarado fundada previamente en el incidente que sobre dicha cuestión se abrió.

Igualmente, la Sala responsable calificó como infundado el agravio relativo a la indebida valoración de pruebas técnicas y a la falta de exhaustividad de la resolución del tribunal local, respecto a las casillas instaladas supuestamente en lugar no autorizado, al considerar que el actor no ofreció ni aportó al expediente primigenio, alguna prueba considerada como técnica, además de que se limitó a señalar el marco normativo de la causal de nulidad en cuestión, indicando que la casilla 763

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

básica se instaló en lugar distinto al autorizado, sin mencionar circunstancias de modo tiempo y lugar.

Por otro lado, la responsable calificó como inoperante el agravio relativo a que el tribunal electoral local no valoró debidamente las pruebas ofrecidas tocante a la causa de nulidad de votación recibida en casilla, consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley; a tal conclusión arribó la responsable, al advertir que el Tribunal local hizo el estudio correspondiente con el apoyo de un cuadro esquemático, cuyos datos los tomó de las copias certificadas del encarte y de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión, sin que el impugnante controvertiera el valor probatorio de dicha documentales, ni explicara cómo el hacer concentrado los datos de esas documentales, pudo haber afectado su valor probatorio.

La Sala Regional también desestimó los agravios en los que el PRI se quejó de que el Tribunal declaró inoperantes los motivo de disenso respecto de la casilla 762 extraordinaria y 763 básica, porque el partido enjuiciante no controvertía frontalmente las consideraciones de la resolución primigeniamente controvertida, aunado a que en el juicio de revisión constitucional electoral no operaba la suplencia en la queja deficiente de la expresión de los conceptos de agravio.

La responsable estimó que eran inoperantes por novedosos, los agravios en los que se alegó una indebida valoración de

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

pruebas para acreditar la ilegalidad en la integración de comités distritales y uso de recursos públicos.

En cuanto a los agravios de Yolanda Pérez Díaz, la Sala Regional los desestimó por lo siguiente:

Tocante a la indebida valoración de pruebas, la Sala Regional responsable los calificó como inoperantes los agravios, porque constituían una mera manifestación genérica, omitiéndose precisar cuáles de las pruebas ofrecidas fueron valoradas indebidamente.

Por otra parte, los agravios relacionados con la indebida fundamentación y motivación que se atribuyó a la sentencia entonces reclamada, la responsable estimó que eran infundados, poniendo de relieve como el Tribunal local fundó y motivó su sentencia.

Los agravios relacionados con la falta de exhaustividad, omisión de valorar el material probatorio y diversas violaciones procesales, fueron calificados por la responsable como inoperantes por su vaguedad, además de que no se controvertían las consideraciones del Tribunal local.

La alegación relativa a que en el informe circunstanciando se aceptaron las irregularidades acontecidas en la casillas 732 básica, se calificó como inoperante sobre la base de que la impugnación se basó en las premisas equivocadas de que el Consejo Municipal de Mazapa de Madero aceptó las

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

irregularidades hechas valer en la demanda del juicio de nulidad electoral y que esta supuesta aceptación debió orientar el sentido del fallo; sin embargo, del análisis del informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del citado Consejo Municipal de Mazapa no se advierte la supuesta aceptación de tales irregularidades, aunado a que el contenido de dicho informe no podría ser considerado como un elemento definitorio del sentido de la resolución controvertida.

Tocante a la incongruencia e indebida motivación respecto a la casilla 763 básica, la responsable consideró que la sentencia local impugnada se apegó a Derecho, pues, en el momento del llenado de las actas, los funcionarios de mesa directiva de casilla no tenían la ineludible obligación de asentar el domicilio de ubicación, tal como aparece en el encarte, pues bastaba que existan signos inequívocos de que la instalación se llevó a cabo en la sede autorizada para ello.

Por último, en cuanto a la inobservancia de principios electorales los agravios se calificaron como infundados e inoperantes ya que el tribunal local sí atendió al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y el recurrente no precisó de qué modo se entendió dicho principio.

De este modo, se considera que, contrariamente a lo que sostienen los recurrentes, el análisis efectuado en la sentencia combatida fue completo, sin que los argumentos hechos valer por los actores en la presente instancia se dirijan a controvertir frontalmente las consideraciones que sirvieron de sustento a la

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

responsable para emitir su fallo, y sin que exista argumento alguno para demostrar la ilegalidad de lo argumentado por la responsable, al analizar sus motivos de inconformidad.

Por otra parte, los agravios son **inoperantes** porque se dirigen a cuestionar la supuesta indebida valoración de pruebas para acreditar la nulidad de la votación recibida en casillas, así como la consideración de la Sala Regional responsable relativa a que en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la deficiencia de la suplencia de la queja.

Lo anterior, en razón de que se advierte tales planteamientos se relacionan con el estudio de legalidad y de apego a la normativa electoral general realizado por la Sala Regional responsable al analizar y resolver los conceptos de agravio planteados en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de manera que no pueden ser motivo de análisis en el presente recurso de reconsideración, porque ello contraviene la naturaleza excepcional del presente medio de impugnación.

Al haberse desestimado los planteamientos de los recurrentes, lo procedente es confirmar la resolución combatida.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-781/2015, al diverso SUP-REC-780/2015, por ser éste el más antiguo. En consecuencia,

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

glósesse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SX-JRC-273/2015 y SX-JDC-854/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-780/2015 y SUP-REC-781/2015
acumulados**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO